



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2014-00201-03
Demandante	Zoraida Pomare Hoy y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y carcelario -INPEC-
Asunto	Resolver solicitud de orden de pago.
Auto sustanciación No.	210

### I. ANTECEDENTES

-Mediante memorial de 05 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante (doc. 23 ) solicita:

- 1. consignara quien represente sus derechos el valor del pago de la condena de los demandantes ZORAIDA POMARE HOY, RUBEN PUSEY MORO, ENFROCINA HOY ROBINSON, YEISON MONTERO POMARE, MICHAEL PUSEY POMARE, SHANIBEL PUSEY STEELE, ARNEL RAMIREZ POMARE, BRIGETH RAMIREZ POMARE, VIVIAN FERNANDEZ HOY, MIRNA MITCHELL FERNANDEZ, MINTHIA MITCHELL FERNANDEZ, DIALMIS MITCHELL FERNANDEZ y DONAMIN MITCHELL FERNANDEZ. TRECE (13) demandantes que cumplieron todos los requisitos para el pago y no presentan ninguna novedad o inconveniente.*
- 2. Le manifieste al INPEC que a estos trece (13) demandantes no les aplica cesación de intereses, ya que con ellos no se ha presentado inconsistencia alguna.*
- 3. Le ordene al INPEC que el pago de la sentencia a CRISTIAN CHAVERRA POMARE Y LUZ ANGELA POMARE HOY quede en "suspense" hasta tanto se resuelvan las novedades respectivas de cada uno.*

-Frente a lo anterior, en el auto en el que se aprobó y modificó la liquidación del crédito de 21 de enero de 2022<sup>1</sup> se le señaló al respecto, entre otros aspectos, que dada la naturaleza del proceso no se podía dirimir ningún otro tipo de controversia y que las situaciones indicadas por el apoderado hacen referencia a una actuación administrativa en la cual el despacho no tiene inherencia para dirimir diferencias que se susciten en esa actuación.

-En fecha 22 de marzo de 2022<sup>2</sup> la parte demandante presenta memorial solicitando se ordene al INPEC cumplir la sentencia pagándole a cada demandante o a quien los represente, la suma de dinero tal como lo determina la sentencia y el mandamiento ejecutivo.

### II. Consideraciones y decisión

<sup>1</sup> Doc. 26

<sup>2</sup> Doc. 29 y 30





Sea lo primero reiterar que estamos en el escenario de un proceso ejecutivo, el cual es la herramienta judicial por excelencia que brinda el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares las partes.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

*“4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad **obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado**; se trata, como lo han definido los doctrinantes de **una pretensión cierta pero insatisfecha**, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”. [Resalta la Sala].*

En sentencia T-080 de 29 de enero de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), la Corte señaló:

*“[...]. De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de **procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido**, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino **su satisfacción a través de la vía coactiva**”. [Resalta la Sala].*

Dentro del presente proceso dada la preexistencia de una sentencia judicial de 31 de mayo de 2016 proferida por este despacho, ejecutoriada el 20 de junio de 2016, y del auto de 09 de agosto de 2016, ejecutoriado el 18 de agosto de 2016, en los que se ordenó el pago de unas sumas de dinero a favor de los demandantes y a cargo del INPEC, se libró el 06 de junio de 2019 mandamiento de pago, o lo que es lo mismo, orden de pago. Y el 24 de octubre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución, decisiones todas que han sido notificadas al INPEC como en derecho corresponde.

No es dable proferir una nueva orden de pago como un mecanismo para dirimir una diferencia que se advierte se suscitó en la actuación administrativa ante el INPEC, ya que tanto en la sentencia que sirve de título como en las órdenes de pago se señalan de forma expresa quienes son los demandantes beneficiarios de la decisión judicial y lo que a cada quien le corresponde, por lo que la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario está en el deber de cumplir en los términos allí señalados y en razón de la existencia de la presente ejecución, conforme a los valores que fueron aprobados en el auto de 21 de enero de 2022 (doc.26) mediante el cual se liquidó el crédito.

Adicionalmente, debe ponerse de presente que cualquier aclaración respecto a quienes son los demandantes debe hacerse en el escenario del proceso ordinario, advirtiéndose que dentro del mismo, mediante auto de 15 de marzo de 2022<sup>3</sup> este Despacho se pronunció negando una solicitud de aclaración formulada el 21 de

<sup>3</sup> Doc. 05 expediente ordinario (digitalizado)





septiembre de 2021 por el apoderado del INPEC respecto a la señora LUZ ANGELA POMARE HOY, considerado dentro de la misma que:

*“De otro lado, y en gracia de discusión, se observa que dentro de la providencia dictada por este despacho no se avizora la existencia de un cambio de palabras o alteración de palabras respecto de la demandante Luz Angela Pomare Hoy.*

*Se observa que fue consignado en la sentencia el nombre de Luz Angela Pomare Hoy, el cual corresponde con el poder conferido visible el cuaderno 1 página 35 (digitalizado), así como registro civil cuaderno 1 página 93.*

*En lo que respecta a LUZ ANGELA JAY, este Despacho no consignó tal nombre en la sentencia objeto de corrección.*

*Por lo manifestado, no es procedente la solicitud de corrección de sentencia, verificándose además que no yace error que deba ser corregido.”*

En consecuencia, una nueva orden de pago resulta improcedente e innecesaria ya que los autos que se han proferido en el presente proceso son claros en señalar los montos y sus beneficiarios, por lo que se denegará la solicitud presentada por el togado.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

### **RESUELVE**

1. Denegar, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 005 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f07d3dff7cd64149322aeb9103914053e0fb9f73ba52cef1203c988c9c1491**

Documento generado en 28/07/2022 07:05:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**